
	MINISTERIO DE FOMENTO.	MADRID	N Reg	SECRETARÍA DE ESTADO DE INFRAESTRUCTURAS, TRANSPORTE Y VIVIENDA
			Nº Doc: 201311015448	F Reg:
		Nº Exp: 20131108104	Dest: 70/000	DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE.

D.G.M.M



DEFINICIONES DE BUQUE, GENTE DE MAR Y AGUAS ABRIGADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

CONVENIO SOBRE EL TRABAJO MARITIMO, 2006.

El Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006 (en adelante MLC 2006), aprobado por la Conferencia Internacional del Trabajo de la OIT el 7 de febrero de 2006, que entrará en vigor el 20 de Agosto de 2013, ha sido ratificado por el Reino de España, que ha publicado en el Boletín Oficial del Estado nº 19 de 22 de Enero de 2013 el Instrumento de Ratificación del Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006, hecho en Ginebra el 23 de Febrero de 2006.

La Dirección General de la Marina Mercante, en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 452/2012, de 5 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Fomento y se modifica el Real Decreto 1887/2011, de 30 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, es el órgano competente para la ordenación general de la navegación marítima y de la flota civil española, en los términos establecidos en el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobada por Real Decreto Legislativo, de 5 de septiembre, y que en el ámbito de los objetivos de dicha Ley en materia de seguridad de la vida humana en el mar y tutela de la seguridad marítima, corresponde a la citada Dirección General, entre otras, las funciones relacionadas con la determinación de las tripulaciones de los buques civiles españoles, así como de los requisitos de titulación y formación que debe tener la gente de mar para formar parte de las citadas tripulaciones.

En el Artículo II del MLC 2006, *Definiciones y Ámbito de Aplicación*, en los puntos 1 f) Definición de Gente de Mar y punto 1i) *Definición de buque* se establecen ambas definiciones. Para evitar las controversias que pudieran surgir en el futuro de cara a la aplicación del MLC 2006 en estos dos puntos, la Autoridad Competente en base al punto 3 y punto 5 del Artículo II del MLC 2006, establece seguidamente las definiciones de Gente de Mar o Marino y que categorías de buques quedan fuera de la aplicación del Convenio.

Por otro lado, tal y como se establece en el Título 5, Cumplimiento y Control de la Aplicación en su Regla 5.2 Responsabilidades del Estado Rector del Puerto y específicamente en la Regla 5.2.1 Inspecciones en los Puertos, las inspecciones en puerto deberán ser efectuadas por funcionarios habilitados con arreglo a los acuerdos internacionales que rigen las inspecciones de control por el Estado Rector del Puerto en territorio del Miembro, debiendo limitarse estos funcionarios a comprobar que los aspectos examinados están en conformidad con las disposiciones pertinente contenidas en los artículos y reglas y en la parte A del Código del MLC 2006.

La Autoridad Competente, en razón de los Convenios Internacionales que rigen las inspecciones de control por el Estado Rector del Puerto, establece que los únicos inspectores habilitados para las inspecciones de control por el Estado del Puerto son los inspectores habilitados de la Dirección General de la Marina Mercante.



MINISTERIO DE
FOMENTO



MADRID N Reg
Nº Doc: 201311015448 F Reg:
Nº Exp: 20131108104 Dest: 70/000

SECRETARÍA DE ESTADO DE INFRAESTRUCTURAS,
TRANSPORTE Y VIVIENDA

SECRETARÍA GENERAL DE TRANSPORTE

DIRECCIÓN GENERAL DE LA MARINA MERCANTE.

D.G.M.M



Dada la controversia que supone la aplicación estricta del Artículo II del MLC 2006, *Definiciones y Ámbito de Aplicación*, en el punto 1ºf) Definición de gente de mar o marino, ya que se trata de una definición muy amplia, que incluye no solo a todos los miembros de la tripulación náutica, sino a cualquier personal que pueda trabajar en un momento dado a bordo, es preciso definir el término "gente de mar", para su aplicación a los tripulantes de los buques de bandera española en relación con el Convenio.

La OIT en el Anexo de Información sobre los grupos profesionales de su Resolución VII adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 94 Reunión (Marítima) hecha en Ginebra en Febrero de 2006, reconoce que pueden plantearse dudas acerca de sí, a efectos del Convenio, debe considerarse o no como gente de mar a alguna o algunas categorías de personas que trabajen a bordo de buque abarcados en el ámbito de aplicación del Convenio.

En cada situación concreta, hay factores específicos que llevan a la Autoridad Competente a determinar en que casos concretos puede considerarse o no a una persona como gente de mar y en que casos concretos se aplica o no el Convenio a ciertas categorías de buques.

La Autoridad Competente define seguidamente una serie de términos para la aplicación del MLC 2006 en los buques españoles.

Definiciones:

Gente de Mar o Marino:

En base a las directrices contenidas en la Resolución VII adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 94 Reunión (Marítima) hecha en Ginebra en Febrero de 2006, en la que la OIT reconoce que pueden plantearse dudas acerca de sí, a efectos del Convenio, debe considerarse o no como gente de mar a alguna o algunas categorías de personas que trabajen a bordo de buque abarcados en el ámbito de aplicación del Convenio, la Autoridad Competente establece lo siguiente. Por dicho organismo se ha establecido que no tendrá la citada consideración las personas que trabajan a bordo de los buques en periodos de corta duración, de forma no habitual y teniendo todos sus puestos y su lugar de trabajo principal en tierra.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección General de la Marina Mercante establece que las personas que a continuación se citan no tienen la consideración de "gente de mar" a los efectos del Convenio.

- 1º Trabajadores portuarios y Estibadores.
- 2º Prácticos de Puerto.
- 3º Inspectores de Buques del Estado y Auditores.
- 4º Talleres de Reparación y Equipos de Reparación, Servicios Técnicos, Servicios de Asistencia y Servicios de Mantenimiento y Limpieza.

	MINISTERIO DE FOMENTO		MADRID	N Reg	SECRETARÍA DE ESTADO DE INFRAESTRUCTURAS, TRANSPORTE Y VIVIENDA SECRETARÍA GENERAL DE TRANSPORTE DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE.
			Nº Doc: 201311015448	F Reg:	
D.G.M.M			Nº Exp: 20131108104	Dest: 70/000	



5º Inspectores y personal de Astilleros durante la vigencia de la garantía para la entrega del Buque.

6º Artistas invitados y personal de catering que trabajan ocasionalmente a bordo y en cortos plazos.

7º Inspectores de Sociedades de Clasificación.

8º Inspectores de la Naviera, que no realizan trabajos habituales o guardias a bordo y que no están en el Documento Relativo a la Dotación Mínima de Seguridad.

9º Familiares de Marineros.



10º Guardias privados armados que están a bordo de forma ocasional y en determinados viajes.

11º Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que están a bordo de forma Ocasional y en determinados viajes.

Por tanto, tendrán la consideración de "Gente de Mar o Marino":

1. Es toda persona con una formación y en posesión de un título profesional expedido por un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo o de terceros países, que ejerce funciones profesionales marítimas en los buques, tareas de seguridad o de prevención de la contaminación relacionadas con las operaciones del buque, en virtud del Manual de Gestión de la Seguridad.
2. Las personas que ocupen los puestos de trabajo a bordo están definidos y contenidos en el Cuadro Orgánico de Obligaciones y Consignas.
3. Todos los trabajadores, incluidos el personal de camarotes y de limpieza, personal del bar, camareros, animadores, cantantes, personal de cocina, etc, que desarrollen su actividad profesional a bordo del buque de forma habitual y sin tener sus puestos o su lugar de trabajo principal en tierra.
4. Las personas que embarcan para proteger el buque y a su tripulación como guardias privados, cuando estos lo haga por periodos largos, cuya duración suele ser por tres meses o más.

Por último, y si bien los Alumnos en Prácticas embarcados, son gente de mar en el sentido propio de la palabra, estos contabilizarán como parte de la dotación del buque únicamente cuando embarquen con contrato en prácticas y por tanto se les considerará como trabajadores amparados por el Convenio.

	MINISTERIO DE FOMENTO		MADRID	N Reg	SECRETARÍA DE ESTADO DE INFRAESTRUCTURAS, TRANSPORTE Y VIVIENDA SECRETARÍA GENERAL DE TRANSPORTE DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE.
			Nº Doc: 201311015448	F Reg:	
			Nº Exp: 20131108104	Dest: 70/000	

D.G.M.M



Buques:

En el apartado i) del párrafo 1 del Artículo II del Convenio, se define "buque" como toda embarcación con finalidad mercantil, distinta de las que navegan exclusivamente en aguas interiores o en aguas situadas dentro de o en las inmediaciones de aguas abrigadas o de zonas en las que rijan reglamentaciones portuarias.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección General de la Marina Mercante determina que el Convenio no se aplicará a los:

- 1º Buques de Pesca.
- 2º Buques de recreo inscritos en Lista 6ª y 7ª del Registro Central de Buques.
- 3º Buques de construcción tradicional y artesanal.
- 4º Buques de guerra y unidades navales auxiliares y buques adscritos a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.
- 5º Buques adscritos a los servicios de la Cruz Roja.

Buques exentos por su navegación:

En base a la definición que hace el MLC 2006 de "buque" en su Artículo II apartado 1 f) y a las definiciones de "aguas abrigadas" y "en las inmediaciones de", la Dirección General de la Marina Mercante determina que los buques que se detallan a continuación están exentos de la aplicación del MLC 2006 y por tanto quedan fuera del ámbito de aplicación de sus reglas y normas, siempre y cuando naveguen y operen exclusivamente dentro de las aguas portuarias, zonas exteriores de puerto sujetas a reglamentaciones de la Autoridad Portuaria correspondiente y zonas comprendidas dentro de los límites de líneas de base rectas:

- 1º Remolcadores.
- 2º Buques de suministro de combustible.
- 3º Dragas, Ganguiles.
- 4º Buques de limpieza portuaria y limpieza de playas.
- 5º Buques de aprovisionamiento.
- 6º Golondrinas y otros buques análogos que no salen fuera de los límites de las líneas de base rectas.

En el caso de que cualquier buque comprendido dentro de esta definición, vaya a efectuar o tenga previsto realizar operaciones o realice navegaciones fuera de estos límites y dentro de las aguas territoriales españolas, sus Armadores y/o Navieros solicitarán su inspección a la Autoridad Competente y automáticamente les será de aplicación el MLC 2006.

En los casos especiales en los que los buques descritos en el párrafo anterior, efectúen una navegación sin finalidad comercial dentro de las aguas territoriales, para reposicionarse en otro puerto o para realizar reparaciones en Astilleros situados dentro de las aguas territoriales españolas, la Autoridad Competente, en función de la



**MINISTERIO DE
FOMENTO.**

SECRETARÍA DE ESTADO DE INFRAESTRUCTURAS,
TRANSPORTE Y VIVIENDA

SECRETARÍA GENERAL DE TRANSPORTE

DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE.

duración y características de la navegación, podrá conceder una exención para esa travesía o determinar que automáticamente les sea de aplicación el MLC 2006.

En el caso de que los buques vayan a efectuar navegaciones al extranjero o a puertos extranjeros, sus Armadores y/o Navieros serán responsables de obtener en tiempo y forma el Certificado de Trabajo Marítimo y la Declaración de Conformidad Laboral Marítima Parte I y automáticamente les será de aplicación el MLC 2006.

Aguas Abrigadas y en las inmediaciones de.

A los efectos del anterior punto, y debido a que el MLC 2006 no define de forma explícita el término de "aguas abrigadas" ni el término "en las inmediaciones de", la Dirección General de la Marina Mercante define estos términos de la forma siguiente.

El límite interior del mar territorial viene determinado por la línea de bajamar escorada y en su caso por las líneas de base rectas que unen los puntos apropiados en la costa, de conformidad con las normas internacionales en vigor y específicamente con la Convención de Ginebra de 29 de abril de 1958.

Si la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada o abra de una bahía no excede de 24 millas, entonces la línea recta que los une será considerada como línea de base, siendo aguas interiores las comprendidas entre dicha línea y la costa.

En cuanto a la definición de "en las inmediaciones de", la Autoridad Competente define este término como zonas en las que un buque no esté alejado en ningún momento más de tres millas de aguas abrigadas.

En Madrid, 18 de Abril de 2013.

EL DIRECTOR GENERAL,




Fdo. Rafael Rodríguez Valero.

MADRID

N Reg



Nº Doc: 201311015448 F Reg:

Nº Exp: 20131108104

Dest: 70/000

D.G.M.M

